



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-403/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha, por extemporánea, la demanda presentada por Leodegario Pozos Vergara, para impugnar la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por la cual tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para ser postulado como aspirante a candidato independiente a presidente de la República.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Actor:	Leodegario Pozos Vergara
Acuerdo impugnado:	Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02795/2023 que tuvo por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a presidente de la República.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANTECEDENTES

I. Inicio de procedimiento electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés², el INE declaró el inicio del procedimiento electoral federal 2023-2024, en el que se elegirá, entre otros cargos, a la presidencia de la República.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Ismael Anaya López y Alexia de la Garza Camargo

² En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

II. Manifestación del actor

1. Manifestación. En la misma fecha, el actor presentó al INE su manifestación de intención para ser postulado como candidato independiente al cargo de presidente de la República.

2. Requerimiento. El ocho de septiembre, la DEPPP notificó al actor el oficio³ por el cual se le requiere subsanar dos inconsistencias de la manifestación: a) la entrega de copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil en los términos del anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones, y b) el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía

En el oficio se hizo la prevención de que, en caso de no subsanar las inconsistencias, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

3. Desahogo. El doce de septiembre siguiente, en cumplimiento a la prevención descrita, el actor presentó escrito para desahogar la prevención.

4. Acto impugnado. El doce de septiembre, la DEPPP tuvo⁴ por no presentada la manifestación, porque el actor no subsanó una de las inconsistencias señaladas. Esto, porque la copia del acta constitutiva aún no cumplía los requisitos del Reglamento de Elecciones, aunado a que tampoco remitió el instrumento en el que conste la modificación del estatuto de la citada asociación civil.

Esta determinación se notificó al actor el mismo día doce de septiembre por correo electrónico, tal como expresamente se reconoce en el escrito de demanda.⁵

III. Impugnación

1. Demanda. Inconforme, el dieciocho de septiembre el actor promovió

³ INE/DEPPP/DE/DPPF/02755/2023

⁴ En oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02795/2023

⁵ Extracto textual de la demanda, la cual se encuentra en el rubro de HECHOS: "4. *Tal es el caso, de que con fecha del mismo 12 de septiembre, casi a la medianoche, al correo asignado, llega el acuerdo a mi escrito de prevención realizado, y en el que se me dice que no me apegué al estatuto aprobado (...)*



juicio de la ciudadanía.

2. Turno. Mediante acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-403/2023** y, por turno aleatorio, lo remitió a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque se trata de un asunto vinculado con el procedimiento electoral para renovar la presidencia de la República, es decir, se trata de la posible vulneración del derecho a ser votado en una elección que es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el juicio de la ciudadanía, porque la demanda **se presentó de forma extemporánea**.

II. Justificación

Los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos respectivos⁷.

Al efecto, las impugnaciones se deben interponer dentro de los **cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de la notificación** correspondiente.⁸ En el entendido de que, durante los procedimientos electorales, **todos los días y horas son hábiles**.

Cabe señalar que, el procedimiento electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección, cuya etapa de preparación comienza con la primera sesión que el Consejo General del INE celebre

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 8 de la Ley de Medios

durante la primera semana del mes, la cual este año se llevó a cabo el siete de septiembre del presente año.⁹

III. Caso concreto

El actor controvierte una determinación de la DEPPP emitida el doce de septiembre, la cual fue notificada vía electrónica en la misma fecha, dato que es aceptado por el mismo actor en su escrito de demanda.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de septiembre, porque la controversia guarda relación con el procedimiento electoral federal iniciado el siete de septiembre, de ahí que todos los días y horas son hábiles.

No pasa desapercibido a esta Sala Superior el aviso del INE publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio, el cual prevé que el día dieciséis de septiembre sería inhábil, motivo por el cual no se debería computar para efecto del plazo para impugnar¹⁰.

Sin embargo, ese mismo aviso precisa como excepción aquellos asuntos vinculados a algún procedimiento electoral, en cuyo caso se estará a la regla del artículo 97 de la LGIPE, el cual prevé que, durante los procedimientos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.

En este contexto, si el escrito de demanda fue presentado el dieciocho de septiembre, resulta evidente su presentación extemporánea, como se muestra a continuación.

Septiembre 2023						
Lunes 11	Martes 12	Miércoles 13	Jueves 14	Viernes 15	Sábado 16	Domingo 17
	Notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
Lunes 18	Martes 19	Miércoles 20	Jueves 21	Viernes 22	Sábado 23	
Demanda						

⁹ De conformidad con los artículos 7, apartado 1 de la Ley de Medios y el artículo 225, apartado 3 de la LGIPE

¹⁰ Consultable en la siguiente liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5692688&fecha=20/06/2023#gsc.tab=0



En consecuencia, dado que la presentación de la demanda fue posterior al plazo de los cuatro días establecidos, lo procedente es su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.